

301809
57
DeJ

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

MODERNIZACION DEL DERECHO
AGRARIO EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS MIGUEL GARCIA ARRIETA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I IMPORTANCIA DEL DERECHO AGRARIO

1. Concepto y definición de Derecho Agrario	1
A. Fuentes Formales	4
a) La Legislación	5
b) La Costumbre	7
c) La Jurisprudencia	8
d) Los Principios Generales del Derecho	9
e) La Resolución Presidencial	9
f) La Doctrina	10
B. Fuentes Históricas	11
C. Fuentes Reales	12

CAPITULO II RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS Y CIENCIAS SOCIALES

1. DISCIPLINAS JURIDICAS:	
A. Derecho Constitucional	13
B. Derecho Administrativo	14
C. Derecho Económico	14
D. Derecho Fiscal	15
E. Derecho del Trabajo	16

F. Derecho Penal	16
G. Derecho Civil	17
H. Derecho Mercantil	17
2. Relación del Derecho Agrario con otras Ciencias	
A. La Sociología	18
B. La Geografía	19
C. La Historia	20
D. La Economía	20
CAPITULO III	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA	
PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO	
1. Período de los Aztecas	22
2. Epoca Colonial	26
3. Etapa de la Independencia	36
4. Etapa del Porfiriato	39
5. Origen del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	45
CAPITULO IV	
DISPOSICIONES AGRARIA VIGENTES	
1. Artículo 27 Constitucional Vigente	58
2. Nueva Ley Agraria	80
3. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	122
A. Tribunal Superior Agrario	123
B. Tribunales Unitarios	130

4. La Procuraduría Agraria	137
Conclusiones	144
Propuestas	149
Bibliografía	152

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis se titula: Modernización del Derecho Agrario en México. Es importante conocer los antecedentes históricos de nuestro derecho agrario, en virtud de que es un derecho social; que protege los intereses de las clases más desprotegidas como son los campesinos mexicanos.

Resaltaré la importancia del derecho agrario, así como su concepto y las definiciones que dan algunos autores; las fuentes formales, históricas y reales. Además, la relación que existe con el derecho Constitucional, Civil, Mercantil, Fiscal, Administrativo, del Trabajo y Económico. Así como la interrelación con las ciencias sociales como la Historia, Geografía, Sociología y Economía, entre otras.

Cabe hacer mención que en el capítulo tercero, destacan los antecedentes históricos de la propiedad agraria en México, en las etapas de los aztecas, la colonia, independencia y porfiriato; así como la formación del artículo 27 Constitucional de 1917.

Encontramos que el derecho agrario, ha tenido diversos cambios, en cuanto a que es una preocupación de cada Presidente de la República, buscar nuevas formas de organización, capacitación, protección y producción. Para beneficio de los hombres del campo.

Destacan las modificaciones al artículo 27 Constitucional, del pasado 6 de enero de 1992, se da seguridad jurídica a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, en la tenencia de la tierra.

Con la creación de la nueva Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, se avanza hacia la modernización del agro mexicano, acorde con los tiempos y los reclamos de los pobladores y trabajadores del campo. Se busca fomentar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Los cambios deben ofrecer mecanismos y crear nuevas formas de asociación que estimulen mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y que abran un horizonte más amplio para el bienestar campesino.

Cabe destacar la creación de los tribunales agrarios, que se encargarán de la administración de justicia agraria, tendrán autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores y en los recesos de esta por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

La Procuraduría Agraria, tiene funciones de servicio social, y buscará y estará encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios o comuneros, pequeños propietarios, mediante las atribuciones

buciones que le confiere la ley y su reglamento correspondiente, cuando lo soliciten directamente o de oficio.

Este organismo, estará sectorizado a la Secretaría de la Reforma Agraria y dividido en delegaciones que abarcarán toda la República Mexicana y tendrá personalidad jurídica y patrimonio proprios.

Habrà mucho por hacer en el campo mexicano, no bastan las buenas intenciones, sino el estricto cumplimiento de la ley, bugcar la modernización del campo no sólo desde el escritorio, hay que estar en el lugar donde se producen los alimentos y realizar estudios previos por zonas o regiones que respondan de frente al campesino y dar sustento a su esperanza de una vida mejor.

México, podrá estar a la altura de los tiempos actuales y asumir los retos en el concierto internacional con la activación, y reforma del agro mexicano.

El primer capítulo abarca la importancia del derecho agrario y algunas definiciones; del segundo capítulo destaca la relación del derecho agrario con otras disciplinas jurídicas y las ciencias sociales; es importante destacar los antecedentes históricos de la propiedad agraria en México, los cuales se encuentran en el capítulo tercero y; por último en el capítulo cuarto se contemplan las disposiciones agrarias vigentes.

Por lo anterior, solicito al H. Jurado, tomar en consideración mi ánimo de superación personal y profesional, en la preparación de este trabajo y que tome en cuenta que pudieran existir modificaciones en la Codificación Agraria.

CAPITULO I

IMPORTANCIA DEL DERECHO AGRARIO

1. Concepto y Definición de Derecho Agrario

2. Fuentes del Derecho Agrario

A. Fuentes Formales

a) La Legislación

b) La Costumbre

c) La Jurisprudencia

d) Los principios Generales del Derecho

e) La Resolución Presidencial

f) La Doctrina

B. Fuentes Históricas

C. Fuentes Reales

CAPITULO I

IMPORTANCIA DEL DERECHO AGRARIO.

1. CONCEPTO Y DEFINICION DE DERECHO AGRARIO.

La palabra agrario se deriva del latín Ager, Agrarium campo, aplicándose a todo lo relativo al campo. Por lo tanto existen diversas definiciones que analizaremos en este capítulo.

"El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables fomentar la producción agropecua-
ria". 1

"Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamiento que este sig tema considera como agrícola, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo". 2

"... es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de la tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de

- (1) VIVANCO C., ANTONIO. Teoría del Derecho Agrario Tomo I, la. Ed. Librería Jurídica, La Plata Argentina 1967. pág. 12
- (2) CHAVEZ PADRON, MARTHA. El Derecho Agrario en México. la. Ed. Editorial Porrúa, México 1964, pág. 22

realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica". 3

"Ciencia jurídica que contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que redunde en una mejor y mayor producción, así como en una más justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes la trabajan y de la comunidad nacional". 4

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola". 5

"El Derecho Agrario Mexicano es una rama del derecho público (género próximo) que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras, comunales, nuevos centros de población agrícola, y en algunos aspectos, de la pequeña propiedad (diferencia específica)". 6

Las definiciones que hemos mencionado establecen una rela

- (3) LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Agrario Mexicano (sinopsis histórica), 1a. Ed. Editorial LIMSA, México, 1975, pág. 25
- (4) CARRERA, RODOLFO RICARDO. Derecho Agrario, Reforma y Desarrollo Económico, Buenos Aires, Editorial Desarrollo, 1975, pág. 27
- (5) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 4a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 6
- (6) LUNA ARROYO, ANTONIO. Derecho Agrario Mexicano 1a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1975, p. XXXV

ción directa entre quien es el poseedor de la tierra, las formas de producción y lo más importante la regulación de la tenencia de la tierra.

Destacando la propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad. En la actualidad con la nueva legislación agraria se da rango Constitucional al ejido y a la comunidad y seguridad jurídica plena a las tres formas de propiedad.

De lo anterior, concluyo que el Derecho Agrario:

Es el regulador de los problemas de tenencia y posesión de la tierra, por que dirime las controversias que se susciten sobre la tenencia de la tierra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 Constitucional, la Ley Agraria y las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia agraria.

Diversas formas de propiedad, existen las formas de propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad, cuyas extensiones se encuentran delimitadas en la Constitución y en la nueva Ley Agraria.

La actividad agraria, se rige por las relaciones sociales que se dan entre los individuos o sociedades vinculadas en el agro mexicano; las relaciones económicas vinculadas con los procesos de producción, distribución y consumo de bienes y satisfactores; y las legales hacen referencia al artículo 27 Constitucional en

primera instancia y como complemento la codificación agraria respectiva.

2. FUENTES DEL DERECHO AGRARIO.

La derivación etimológica de fuente deriva del latín, Fons, Fontis: "Femenino. Manantial que brota de la tierra. Principio, fundamento u origen de alguna cosa". 7 Por lo que definimos a las fuentes "como las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del derecho". 8

La expresión fuente del derecho, se usa para designar el origen del derecho, es decir, la manera como el orden jurídico brota para su observancia.

El Derecho Agrario, se atribuye a tres tipos de fuentes: Formales, Históricas y Reales.

A. FUENTES FORMALES.

Entendemos los procesos de creación de las formas jurídicas como fuente formal. Se considera como inicio de la vida legisla

- (7) ALEMANY, JOSE: Diccionario de la Lengua Española, Editorial Sopena, barcelona, 1984, España, 2a. Ed. p. 802
(8) CAJICA JR., JOSE MARIA. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Cajica, Puebla, Méx. 1944. págs. 131-132

tiva agraria contemporánea el decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915, preliminar del artículo 27 Constitucional de 1917.

Para la aplicación de leyes se acompañan los correspondientes reglamentos, decretos y circulares, de las que se ha abusado en número y orientación, deformando su verdadero sentido de instrumentos para agilizar, dar vigencia y observancia al derecho agrario.

Dentro de las fuentes formales definiremos a:

a) LA LEGISLACION.

Es la resultante de un proceso legislativo Federal, que se resume en una ley o un código.

La creación de la ley recibe el nombre de proceso legislativo y de acuerdo al artículo 71 Constitucional corre a cargo de los diputados y senadores que se desarrolla a través de las siguientes fases:

Iniciativa.- Consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley y esta facultad es de competencia exclusiva del Presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados.

La formación de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto en los proyectos que

versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre re
clutamiento de tropas.

Discusión.- Es la deliberación por parte de las Cámaras para
determinar si son o no aprobadas. A la Cámara donde inicia la
discusión del proyecto se le llama Cámara de origen y a la otra
revisora.

Aprobación.- Es la aceptación por las Cámaras de un proyecto
de ley y posteriormente lo envían al Ejecutivo.

Sanción.- Consiste en la aceptación de un proyecto hecho
por el Poder Ejecutivo, esto es posterior a la aprobación que ha
cen las Cámaras. En caso de que dicho proyecto no sea aprobado
por el Presidente de la República, tiene el derecho de veto, es
decir, puede hacer las observaciones que considere necesarias y
devolverlo a la Cámara de origen y después pasará a la Cámara re
visora, quien a su vez lo remitirá nuevamente al Ejecutivo.

Publicación.- Para que las leyes surtan efectos son publica
das en el Diario Oficial de la Federación, existen en los estados
de la República, las gacetas o diarios en que se publican todas
las disposiciones legislativas locales.

Iniciación de la Vigencia.- Consiste en la entrada en vigor
de una ley con toda su fuerza obligatoria y existen dos sistemas

que son: el sucesivo y sincrónico.

b) LA COSTUMBRE.

Son usos y prácticas observadas por los sujetos agrarios, en parte integradas a las normas jurídicas agrarias.

En nuestro sistema jurídico para que la costumbre sea fuente de derecho, es indispensable que en forma concreta la considere la ley de la materia, en este caso la ley agraria.

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Es importante destacar, que tanto hombres y mujeres son titulares de derechos ejidales y que como es costumbre cada ejido se encuentra regido por un reglamento interno.

El artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, establece; "Contra la observancia de la ley no puede alegarse des uso, costumbre o práctica en contrario".

Por lo que concluimos que es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.

c) LA JURISPRUDENCIA.

Como fuente formal del derecho, se definió en sentido lato, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos del Estado, constituyendo el llamado derecho judicial.

En sentido estricto la jurisprudencia se conceptúa como el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales, uniformes en su criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente.

La jurisprudencia tiene como finalidad propia la de unificar la interpretación y aplicación de la norma jurídica. Por lo que la interpretación que de la ley hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en sala, le da la jerarquía y aplicación de una ley. Para esto es requisito que sean cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas, por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados".

Lo anterior, queda contemplado en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

d) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Son aquellas verdades o criterios fundamentales que informan el origen y el desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensadas generalmente en reglas o aforismos transmitidos tradicionalmente y que tienen virtualidad y eficacia propia con independencia, formuladas de modo positivo.

Por los objetos del derecho agrario, de establecer el marco normativo para las instituciones y sujetos agrarios es válido aceptar como fuente los principios generales del derecho, que sirven de orientación en casos específicos de este derecho social.

e) LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

El Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, con su resolución definitiva concluía un expediente agrario, creando la normatividad jurídica para dar nacimiento a una institución agraria. La resolución presidencial dotatoria ejidal, conllevaba los lineamientos técnico-jurídico-económico que servían para integrar al ejido, y en buena parte regulaban su operación.

Ahora bien, encontramos que en la fracción XIX del reformado artículo 27 Constitucional, se establece que para la administra

ción de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente, cuando dicha Cámara se encuentre en receso, queda claro que las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades serán resueltos por el tribunal.

Por lo que, las resoluciones, ya no las dará directamente el Ejecutivo Federal, quien delega en los tribunales agrarios esa facultad, en virtud de la nueva disposición agraria.

f) LA DOCTRINA.

Se integra por el conjunto de estudios de naturaleza científica que realizan técnicos e investigadores, con el propósito de sistematizar los preceptos legales, fijar los principios y métodos de interpretación de las normas jurídicas y establecer la técnica de aplicación del derecho.

En la sucesiva construcción de nuestro derecho agrario, es definitiva la visión agraria de cada Presidente de la República, que determina la política agraria y a la vez se refleja en las leyes y demás instrumentos jurídicos agrarios.

La doctrina desempeña un papel preponderante, tanto en la

elaboración de las normas jurídicas como en los casos de interpretación y aplicación de las mismas; ello ha influido para que un importante sector de distinguidos juristas la consideren como fuente del derecho.

En la sucesiva construcción de nuestro derecho agrario, será importante la doctrina agraria de cada Presidente de la República que determinan la política agraria de su administración.

B. FUENTES HISTORICAS.

Las fuentes históricas son el conjunto de elementos o indicios materiales a través de los cuales conocemos y estudiamos el derecho präterito. "Son documentos, inscripciones, papiros, libros y códigos; que encierra el texto de una ley o conjunto de leyes". 9

La historia ha sido fundamental para el conocimiento de los acontecimientos o hechos pasados, a través de la misma y como fuente del derecho, es importante para tener una base de como han sido elaborados, libros, leyes códigos e inscripciones que son de utilidad para el conocimiento, comparación, comprensión y elaboración de nuevas leyes en materia agraria.

(90 GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial, Porrúa, 12a. Ed. México, p.51

Ahora bien, las leyes deben irse modernizando o adecuando a los tiempos actuales, cabe destacar que las leyes que tuvieron en algún tiempo vigencia, nos sirven como fuente histórica del derecho.

C. FUENTES REALES.

Abarcan los hechos, circunstancias y consideraciones que nun tren la conducta del legislador y que se plasman en el contenido de las normas. 10

Podemos considerar también que el legislador por los factores políticos, económicos, sociales, culturales y religiosos; bus ca dar una solución lógica y adecuada a las circunstancias de los acontecimientos o factores que se presentan.

En estos momentos que se viven en el concierto internacional, México, requiere de una modernización de las leyes relacionadas con el agro mexicano. Es a través de la formación de nuevas le yes donde se plasma la voluntad del legislador.

(10) Ibidem, pp. 51-57

CAPITULO II

RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS Y CIENCIAS SOCIALES

1. Disciplinas Jurídicas:

- A. Derecho Constitucional**
- B. Derecho Administrativo**
- C. Derecho Económico**
- D. Derecho Fiscal**
- E. Derecho del Trabajo**
- F. Derecho Penal**
- G. Derecho Civil**
- H. Derecho Mercantil**

2. Relación del Derecho Agrario con otras ciencias:

- A. La Sociología**
- B. La Geografía**
- C. La Historia**
- D. La Economía**

CAPITULO II

RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS Y CIENCIAS SOCIALES

En este capítulo haré una breve concordancia entre las disciplinas jurídicas y otras ciencias que tienen relación con el derecho agrario, ya que todas son importantes para el estudio comprensión y conocimiento de nuestra legislación agraria vigente.

1. DISCIPLINAS JURIDICAS.

A. DERECHO CONSTITUCIONAL.- En el artículo 27 Constitucional, en el apartado agrario, establece las bases de la propiedad social y sus modalidades, las acciones agrarias, a fin de crear las restituciones agrarias.

De este artículo, se desprende que la reglamentación en materia agraria, se encuentra en la mencionada Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y es de observancia general en toda la República.

Las relaciones del derecho agrario con el derecho Constitucional, dice el doctor Mendieta y Nuñez, son: " en nuestro derecho, sencillamente vitales, puesto que han surgido, como tenemos dicho, de la propia Constitución". 11

(11) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Opus cit. p. 21

B. DERECHO ADMINISTRATIVO.- A efecto de llevar a cabo la normatividad agraria se crea el aparato administrativo público, que como responsable tiene a la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual constituye la cabeza del sector agrario, en torno a la cual giran los organismos descentralizados y desconcentrados que actúan en este sector.

C. DERECHO ECONOMICO.- En los vastos mecanismos jurídicos para el desarrollo de la economía agrícola, que va a la vez entrelazada y es importante para el derecho agrario, a efecto de que cumplan en forma óptima y oportuna su papel de productores de bienes y servicios que se les tiene asignado. Como lo regula el artículo 25 de nuestra Constitución, en los párrafos:

PRIMERO:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución...

SEPTIMO:

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organiza

ción y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organización de trabajadores, cooperativas, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Es importante destacar que el Estado, será el encargado de llevar la rectoría del desarrollo nacional, a través de los lineamientos establecidos en la propia Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo en beneficio de las clases más desprotegidas.

D. DERECHO FISCAL.- Esta rama del derecho se aplica a los bienes y en materia agraria, a la empresa agrícola y a los contratos agrarios, estableciendo algunos principios de excepción en virtud de la naturaleza propia de las instituciones agrarias.

En sus diferentes leyes, tanto federales como locales, es aplicable a los bienes y a las actividades agrarias en las diversas formas de éstas; pero como la constitución especial del ejido y su organización por el Estado, o por sus órganos descentralizados crea situaciones especiales, en algunos casos las leyes fiscales son derogadas por el derecho agrario o bien, en este mismo, se establecen excepciones y normas tributarias que modifican el derecho fiscal en ciertos aspectos.

La renta que generan los ejidatarios y comuneros en sus ejidos y comunidades tienen un régimen especial, que no puede ser gravado con una tasa superior al tres por ciento de la producción anual comercializada a los precios rurales. De ahí que los ejidos y comunidades gocen de un trato preferencial en otras leyes fiscales, como la Ley del Impuesto Sobre la Renta que los exenta del gravamen como personas morales.

E. DERECHO DEL TRABAJO. - Regula las relaciones del trabajo agrícola, que operan entre el peón y el patrón. El trabajador asalariado del campo tiene derecho a recibir todos los beneficios que le otorga la ley. En este campo la interrelación que opera entre el derecho agrario y el derecho del trabajo, es una relación jurídica que interesa a ambas disciplinas. A mayor abundamiento, debemos hacer la consideración de que las dos ramas jurídicas, por la naturaleza de sus instituciones y fines de protección de sectores económicamente débiles. Estas relaciones se confirman en el derecho mexicano, cuyo artículo 123 Constitucional, Apartado A y su Código Reglamentario, la Ley Federal del Trabajo, establece, normas especiales que regulan el trabajo asalariado en el campo.

F. DERECHO PENAL.- La legislación penal tipifica un conjunto de delitos que se encuentran en los artículos 193 y 197 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal. Que señalan los grupos de estupefacientes y psicotrópicos, así como la prisión de diez a ve

intincinco años y de cien a quinientos días de multa al que: siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Sa lud.

G. DERECHO CIVIL.- El derecho agrario tiene indudables lazos de re laci ón con el civil, por que muchos de los principios generales de éste en materia de contratos, propiedad, ac cesi ón, ser vid um bre, fi n an za, hipoteca, responsabilidad civil, se aplican a relaciones que están relacionadas con la materia agraria, cuando la ley agraria no contempla el caso concreto. En nuestro sistema legal el Código Civil para el Distrito Federal, reg al men ta la apar cer ía y ar ren da m ie n to ru ra le s, contratos de indudable naturaleza agraria.

Con la nueva Ley Agraria, sin lugar a dudas encontraremos la elaboración de los diversos contratos que menciona el Código Civil.

H. DERECHO MERCANTIL.- Las operaciones mercantiles que celebren ej i d o s y comunidades se rigen en lo general por las leyes mercantiles las cuales se encuentran en el Código de Comercio y de Tit u l o s y Op er a ci o n e s de Cr éd i t o. La Ley General de Crédito Rural, en donde se establece la naturaleza del cr éd i t o rural, los sujetos y la p ri o r i t a

dad en el otorgamiento del crédito.

La empresa agrícola, aun cuando en sus lógicas relaciones de producción está regulada por las leyes agrarias especiales, como las que se dictan en materia de crédito agrícola, presenta otros muchos aspectos cuya regulación se norma por los principios generales del derecho mercantil.

Del mismo modo se contempla en la legislación agraria la creación y fusión de sociedades de producción rural de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. RELACION DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS CIENCIAS.

A. LA SOCIOLOGIA.- Los habitantes que conforman el espacio rural y están dedicados a las actividades primarias, o complementarias y tienen diferente conducta social con las personas del medio ciudadino.

El derecho agrario necesariamente tiene que considerar y evaluar todos los aspectos sociológicos que se dan en el campo mexicano, para que se plasmen en su filosofía, doctrina y sobremanera en su legislación. Es en los códigos, leyes, reglamentos y circulares donde es más aceptable la interdependencia sociología-derecho agrario.

Todo proceso sociológico de las gentes del campo se plasma

en conductas de carácter religioso que los ligan a sus cultivos, de patrones de trabajo de la tierra que se depuran para transformarse en técnicas y transmitirse por generaciones, del idioma que adquiere modismos e incluso barbarismos relacionados con el campo, costumbres en el empleo de los recursos, que más tarde se traducen en reglamentaciones en el seno de los ejidos y comunidades, y otras múltiples facetas sociológicas producto de las actividades del ejidatario, comunero, pequeños propietario, colono y la nueva figura que establece la nueva Ley Agraria, que es el avecindado.

Encontramos que entre los principales problemas que tendrá el campesino, será el cambio de costumbres o formas para sembrar su parcela, no será un cambio fácil, ya que es muy probable que el campesino opte por vender su parcela y mejor se emplee como trabajador asalariado.

Lo anterior, por que no podría modernizarse o adecuarse a una nueva forma de cultura, vida y costumbre. Esto traería como consecuencia problemas, tanto de posesión de tierras, como también laborales.

B. LA GEOGRAFIA.- En el territorio nacional, se llevan a cabo funciones sobre todo los quehaceres agrícolas, ganaderos y forestales, requiere de una completa delimitación de regiones geoeconómicas.

Comprenden la extensión y calidad de la tierra, los ríos, el clima y los bosques. En esto la geografía y en especial su rama física y económica, sirven para precisar los renglones que requiere el derecho agrario.

C. LA HISTORIA.- Conocemos que es la narración y exposición de los acontecimientos pasados en forma cronológica. En materia agraria, es importante la historia, por que es a través de ella como se conoce la legislación agraria del pasado. Así como, las formas de organización, posesión de tierras para el cultivo, espacio geográfico que ocupaban, las culturas que nos precedieron, sus técnicas producción y sobre todo las leyes que regulaban la posesión de las tierras que ocupaban.

D. LA ECONOMIA.- Esta ciencia se ocupa de las leyes de producción, distribución y consumo de bienes para satisfacer las necesidades humanas. En materia agraria es imprescindible, porque a través de sus actividades los campesinos entran en esta rama del derecho y producen los alimentos, tanto para seres humanos y para la cría de animales diversos.

Los productos del campo son comercializados y distribuidos a través de distintos canales, realizandose así actos de comercio, ya sea de alimentos naturales o procesados. Lo mismo ocurre con la producción de especies animales, que en determinado momento be

nefician al campesino, por que participa en la economía como pro
ductor, distribuidor y consumidor. Dicho en otras palabras parti
cipa directa e indirectamente en la economía.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO

- 1. Período de los Aztecas**
- 2. Epoca Colonial**
- 3. Etapa de la Independencia**
- 4. Etapa del Porfiriato**
- 5. Origen del Artículo 27 de la
Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos de
1917**

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO

1. PERIODO DE LOS AZTECAS.

La sociedad azteca era una sociedad populosa y compleja que se distinguía por una división del trabajo que incluía, tanto la especialización en distintas actividades productivas, como una estratificación social. Es decir, una distribución desigual del poder económico y político en los distintos sectores sociales.

En México antiguo, existían tres rangos fundamentales:

El más elevado era el rey o tlatoani, que significa hablador o gobernante, era el soberano de una ciudad o señorío. Este era la autoridad suprema y combinaba sus funciones civiles, militares, judiciales, religiosas y legislativas y recibía tributos, además, de servicios de la gente común; así como los productos de ciertas tierras denominadas tlatocamilli, que significa milpas del rey y que eran asignadas a su sustento. 12

Era el tlatoani, un noble de nacimiento, disponía de tierras patrimoniales de las que tenía como rey.

(12) MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON. Derecho Agrario, Editorial Har-la, México, 1987, p. 38

Señor tecutli, era aquel gobernante que estaba a cargo de gentes del pueblo al cual se le rendían tributos y servicios.

Pipiltzin, era el noble o sea los hijos de los anteriores señores, como parientes de un señor, tenían derechos a recibir bienes de esa casa bien fuera en especie o en forma de tierras y se les denominaba pillalli, que significa tierras de nobles. 13

El común del pueblo recibía el nombre de macehualli que eran los gobernados y tenían la obligación de pagar tributo y servicios personales, estaban organizados en los calpullis o barrios y poseían la tierra en común. 14

Cerca de los calpullis y con obligación de los vecinos de labrarlas, había tierras destinadas al cultivo cuyos productos, estaban exclusivamente dedicados al mantenimiento del ejército en tiempos de guerra y eran denominados yaoyatli, que significa tierras de guerra.

Una región era conocida con el nombre de teotlalpan que significa la tierra de los dioses, por estar destinada al culto religioso.

- (13) CLAVIJERO S, FRANCISCO. Historia Antigua de México y su Conquista, Editorial Imprenta Lara, México, 1881, Tomo I. Cap. VII, pág. 206
- (14) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1954, p. 6

En el idioma náhuatl, como en la realidad política de aquel tiempo, no existe un concepto de estado nacional, la idea de nación surge en un grupo étnico sin suponer ningún tipo de organización política, se expresa únicamente con la palabra tlaca, que significa gente y la idea es la de un grupo de gente organizado en un territorio que se designa altepetlalli, que significa, pueblo o ciudad. 15

La ciudad era gobernada por un rey denominado tlatoni y comprendía una zona central que incluía edificios públicos, templos rodeados de una zona de población de carácter urbano.

Las ciudades se componían de los gobernantes, sus servidores, los gobernados, los artesanos y los comerciantes, todos ellos, sustentándose de los productos agrícolas traídos de fuera incluyendo zonas de población campesina.

Una ciudad como Tenochtitlán, comprendía varios calpullis o barrios que eran unidades territoriales y administrativas y controlaban cierto número de tierras para el uso común o individual, de sus miembros funcionaba como una ciudad corporativa en distintas esferas de la organización social.

El calpulli, era la unidad responsable del pago de tributos y

(15) Ibidem Op. cit. p. 38

los escuadrones del ejército se componían de gente del mismo ba
rrío; en la organización judicial los jefes de los calpullis repre
sentaban a su gente ante los tribunales y los campesinos miembros
gozaban del usufructo de las parcelas, las cuales podían transmi
tir por herencia a sus sucesores, esta posesión estaba condicionada
por el cultivo de la tierra, el pago de los tributos y los servi
cios personales. 16

Si un campesino abandonaba su tierra para irse a otra comuni
dad o si la dejaba de cultivar durante dos años, perdía sus derechos y las
autoridades del calpulli, la podían asignar a otro miembro, si un
campesino moría sin herederos, su tierra volvía al fondo común del
calpulli, los enfermos y los menores de edad podían seguir en pose
sión de la tierra, aunque la cultivaran ellos mismos o los miembros
de su familia, se las podían cultivar otras personas, hasta que
ellos estuvieran en condiciones de hacerlo.

Las tradiciones históricas sobre las épocas más antiguas de
nuestro país, se refieren principalmente a los toltecas que alcan
zaron un gran florecimiento en Tula, seguido de su decadencia y
dispersión, con ellos se relacionaban la mayor parte de los pue
blos de mesoamérica que encontraron los españoles.

(16) ROMERO VARGAS ITURBIDE, IGNACIO. Cfr. Los Gobiernos Socialis
tas de Anahúac, 1a. Ed. Editorial. Romero Vargas, México, 1978
pp. 23-24 y 33

Según los autores, el imperio azteca se forma hacia el año de 1428, debido a la alianza llevada a cabo por los mexicanos y los texcocanos, los mexicanos aparecen en sus comienzos según las tradiciones históricas como un pueblo de poca importancia política, para resurgir como una gran capital de un gran imperio en los útimos años antes de la conquista.

2. EPOCA COLONIAL.

Desde el momento en que la capital del imperio azteca sucumbió y quedó prisionero y vencido, el emperador, Cortés se consideró dueño de la Nueva España, seguro de establecer la colonia, comenzó a dictar disposiciones que tenían por objeto ensanchar los límites de las tierras conquistadas, asegurando el dominio de ellas y proporcionando a los que le acompañaban y a los que pudieran venir en lo sucesivo de España, su tranquilo establecimiento como colonos y la fácil explotación de las riquezas naturales del reino conquistado.

Esto es independientemente de que la conquista de la Nueva España, se inicia con un documento pontificio denominado las Bulas de Alejandro VI, de fecha 4 de mayo de 1493; y que es el contenido de una especie de laudo arbitral con el que se solucionó la disputa que se estableció entre España y Portugal, sobre la propiedad de las tierras descubiertas en América. 17

(17) CHAVEZ PADRON, MARTHA. Op. cit. págs. 155-156

Por medio de esta Bula, se otorgó a los reyes españoles verdaderos derechos de propiedad sobre las tierras descubiertas y se puso fin por medio del juicio arbitral emitido por el Papa, de una contienda surgida por los soberanos de los mencionados países. Junto con las Bulas papales, se dictaron una serie de disposiciones que formaron todo un cuerpo legislativo que justifica el derecho de propiedad de España sobre el nuevo continente.

Así, en la recopilación de leyes de los reinos de indias, se ordenó desaparecer la palabra conquista, debiendo usarse la de pacificación y población.

PROPIEDADES DE TIPO INDIVIDUAL DEL DERECHO AGRARIO ESPAÑOL.

Por órdenes de Fernando V, en el año de 1513, se permitió a los conquistadores, convertirse en propietarios de las tierras, para que pudieran venderlas como cosa suya, constituyéndose la propiedad privada en la Nueva España, con todas las características del derecho romano y de la legislación agraria española.

De tal manera que se introdujeron en la Nueva España diferentes formas de tenencia de la tierra como:

LAS MERCEDES.- Se llamaba así a la gracia o concesión que hacia los conquistadores de cierta extensión de terreno para el cultivo y cría de ganado de los militares de alto rango.

LAS CABALLERIAS.- Era una medida agraria equivalente a doce fanegas

de siembra, lo que corresponde a un poco más de 42 hectáreas. Eran otorgadas a los militares de caballería. 18

LAS PEONIAS.- Se consideraba a la superficie de tierra que después de la conquista se asignaba a un soldado de infantería y consistía en un solar con 10 fanegas de maíz, 30 vacas, 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras. 19

Cabe hacer mención de que existían ciertos requisitos para estas tres primeras formas de tenencia de la tierra:

- 1) Delimitar la propiedad con árboles;
- 2) Habitar la propiedad; y
- 3) Sembrar a la brevedad.

LAS SUERTES.- Era un solar para labranza, que las autoridades virreinales concedían a los colonos que venían de España y su equivalente consistía en 10 hectáreas.

LA CONFIRMACION.- Consistía en un procedimiento mediante el cual, el rey confirmaba la tenencia de la tierra a favor de alguien que carecía de título sobre ellas o le habían sido tituladas en forma indebida. 20

(18) CHAVEZ PADRON, MARTHA. Op. cit. p. 168

(19) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Op. cit. p. 37

(20) Recopilación de las Leyes de Reynos de las Indias, Cuarta Ed. Editorial Gráfica, Ultra, S.A., Madrid, 1943 Tomo II, págs. 42 y 43

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- Se hacía en favor de determinada persona y normalmente sobre tierras propiedad del rey y el término variaba de acuerdo a la buena o a la mala fe del poseedor.

COMPOSICIÓN.- Era una institución legal por la que una persona física o moral que estaba en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título por un periodo de diez años o más podía adquirirlas de la corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditaran la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los indios. Eran individuales o colectivas.

En un principio, la corona ordenó que se les devolvieran las tierras ilegalmente detentadas por los españoles, pero después con la finalidad; primero de regularizar la titulación, así como el obtener ingresos para el tesoro real en 1589, se ordenó la revocación de las tierras mercedadas y se autorizó que en general los que hubieran usurpado más tierras de las debidas, admitieran el exceso y moderaran la tenencia y se les expedieran nuevos títulos. A estas disposiciones se podían acoger los poseedores que tuvieran 10 años y así lo acreditaran siempre que su solicitud no perjudicara a los indígenas y se pagara una suma que se fijara como valor de la tierra.

INSTITUCIONES DE TIPO INTERMEDIO.

CAPITULACIONES.- Consistían en extensiones de tierra que se le asignaban a una persona, la cual se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras. 21

REDUCCION DE PUEBLOS.- Fue el reagrupamiento de indígenas, que se encontraban separados por montes y ríos a fin de tenerlos controlados en un solo sitio.

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO O COMUNAL.

Podemos considerar principalmente a las siguientes:

EL FUNDO LEGAL.- Consistía en la extensión de terrenos señalados a los pueblos, para su fundación y edificación.

El emperador Carlos V en 1523, dispuso que los virreyes y gobernadores que tuvieran facultades, señalaran a cada pueblo las tierras y solares que fueran necesarios.

EL EJIDO.- Antes del descubrimiento del nuevo mundo, el término se usaba en España, posiblemente como herencia de los moros o romanos y tiene su antecedente en el término latino exitus, que significa salida. 22

LA DEHESA.- Era una porción de tierra, destinada para pastos del

(21) Op. cit. Ley VII, Título VII Libro de la Recopilación Tomo II, págs. 20 y 21

(22) Op. cit. Ley XIII, Título XII, Libro IV de la Recopilación, Tomo II, p.22

ganado de los españoles, en la que existían árboles que aprovechaban, para la leña y maderas.

EXPLOTACION AGRICOLA EN LA EPOCA COLONIAL.

LA ENCOMIENDA.- Los españoles y sus descendientes, lograron la encomienda, es decir, indígenas que debían servirles y tributarles como encomendados, a la vez el encomendero se beneficiaba del sercio y recibía tributos, por parte de los indígenas, en cambio, estos recibían la fe cristiana.

Con este sistema se consideraba que quedarían resueltos los problemas que existían en la Nueva España, ya que se encargarían de la evangelización y el mantenimiento de la observancia cristiana y al encomendero le tocaría la riqueza, propiedad de la tierra y servicios personales. 23

En cuanto a la enseñanza de la religión, la encomienda fue muy diferente y la corona no siempre vió de buen agrado lo que se había hecho, por lo que comenzó a hacer esfuerzos para evitar la aparición de nuevas encomiendas y su continuidad.

Hacia el siglo XVIII, la encomienda se encontraba en total decadencia, ya que la corona la había limitado a la percepción de

(23) GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. Cfr. Historia de la Tenencia y Explotación del Campo en México; Tomo I. la, reimpresión, Secretaría de la Reforma - Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981,p.74

tributos, así los encomenderos no gozaban del servicio personal de los indígenas, sino que eran simples beneficiarios de los tributos.

La abolición de esta institución en la Nueva España, tuvo lugar debido a que la corona supo de los abusos cometidos contra los indios encomendados y además, por la reiterada defensa de Fray Bartolomé de las Casas, con una serie de protestas en contra de los abusos de los encomenderos.

LA HACIENDA COMO CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD EN LA EPOCA COLONIAL.

Los españoles fueron ocupando la tierra, después de la conquista, de tal manera que fue muy difícil controlarlos, llevaban a cabo apropiaciones en zonas que aprovechaban y cultivaban los indígenas, por lo que los despojos a los pueblos de indios se hicieron cada vez más frecuentes, el gran avance de los cultivos y sobre todo el ganado que se reproducía rápidamente, era lo que a los españoles les llamaba la atención.

APARICION Y FUNDAMENTO DE LA HACIENDA.

En el siglo XVII, la institución denominada hacienda, como propiedad territorial, fue la riqueza más prestigiada. Se tenía como el haber seguro la tierra que podía exhibirse orgullosamente como propiedad de una familia, llegó a ser la institución por excelencia de la Nueva España, atrajo a los pueblos de indios que se encontraban asentados alrededor de las haciendas, en virtud de que

mantenían servicios religiosos y aprovisionamiento seguro. 24

La hacienda proliferó en el centro y en el norte de la Nueva España, los dueños llegaron a adquirir gran autoridad y contaban con grupos armados para defender sus tierras y mantener el orden dentro de sus límites.

Como consecuencia de este poder había en las haciendas un afán de acumulación de tierras, no tanto por su significado económico, sino por el prestigio que representaba.

El hacendado se preocupaba más por obtener el pago de las sumas que debían entregarle sus mayordomos y de aumentar sólo le interesaba la renta que recibía, no era un innovador, pues no se preocupa por modificar el sistema de producción existente. 25

La hacienda estaba compuesta por un conjunto de construcciones, en cuyo interior se encontraba la vivienda del hacendado y la rodeaban inmensas superficies de pastizales y tierras de barbecho, en los alrededores de las construcciones se alzaban los jacales de los peones.

Una gran parte de las haciendas, eran trabajadas por peones

- (24) MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES. Los Grandes Problemas Nacionales (1909), 4a. Ed. Editorial ERA, México, 1983, pp. 156-185
- (25) SILVA HERZOG, JESUS. La Cuestión de la Tierra 1910-1917; primera reimpresión de la primera edición, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, págs. 18-20

arrendatarios, cultivaban lotes de tierra, por medio de contratos no escritos, conforme a la costumbre y al antiguo derecho español.

Los peones, no contaban con capitales propios, sobrevivían gracias a los adelantos que les concedía el hacendado, en la famosa tienda de raya.

Se distinguieron dos categorías: los peones libres, que como ya vimos eran los peones arrendatarios, que vivían fuera de las haciendas y los peones acasillados, que vivían agregados a la hacienda.

Al peón acasillado se le podía comparar como un siervo, se le pagaba su salario en especie, en forma total o en parte, además del trabajo estaba obligado a efectuar gratuitamente ciertas tareas en las tierras de la hacienda, lo que le daba el derecho a instalarse con su familia, la cual estaba obligada a hacer tareas domésticas llamadas faenas.

El peón acasillado y el libre se encontraban limitados por el mecanismo de la tienda de raya, así se denominaba el almacén de aprovisionamiento de la hacienda, en él se vendían las mercancías de primera necesidad a precios elevados en ocasión de una fiesta, un casamiento o culaquier otro acontecimiento se le concedían adelantos al peón, los cuales se anotaban cuidadosamente, muchas veces eran grandes sumas, en comparación con los salarios miserables

del peón, como difícilmente se podían pagar estas deudas se perpetuaban y se acrecentaban y el peón quedaba ligado definitivamente a la hacienda, pues la ley le prohibía abandonar su trabajo, sin haber pagado sus deudas, las cuales se transmitían de padres a hijos y el peón se convertía en esclavo, aunque en apariencia era un asalariado.

LAS PROPIEDADES ECLESIASTICAS.

Hubo grandes propiedades territoriales organizadas como verdaderas empresas económicas, destacando las haciendas que pertenecían a la compañía de Jesús, pese a que las órdenes religiosas no tenían derecho a comprar y vender tierras, se fueron adueñando de grandes extensiones gracias a las donaciones de piadosos creyentes.

Las órdenes religiosas, como comunidades bien organizadas, resultaron mejores administradores que los grandes hacendados y como verdaderos maestros en la administración, sobresalen los jesuitas. Sus propiedades fueron las más productivas, los documentos de contabilidad de sus empresas sorprenden por su claridad, las construcciones por su magnificencia y utilidad. Así como los campos y ganados, a diferencia de otros propietarios, los jesuitas supieron evitar en buena medida los conflictos de límites con los pueblos y las tierras de comunidades de los indios.

La propiedad eclesiástica, gozaba de varios privilegios, no pagaba impuestos y como aumentaba el número de sus bienes raíces de cada uno de los inmuebles adquiridos por la iglesia, significaba una pérdida para la hacienda pública, la cual dejaba de percibir contribuciones. 26

Pronto en el reino de España y sus colonias, se empezó a notar el desequilibrio económico producido por este estado de cosas, por lo que el reino se vió obligado a lanzar los primeros ataques en contra del latifundismo eclesiástico. Así en 1767, Carlos III, expulsó de sus dominios a los jesuitas y mandó a enajenar los bienes que les pereteneían, creando en México una depositaria general para el resguardo y manejo de los bienes confiscados y más tarde se procedió a la enajenación de los bienes eclesiásticos.

3. ETAPA DE LA INDEPENDENCIA.

EL PROBLEMA AGRARIO COMO UNA DE LAS CAUSAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Se ha hablado de la desigualdad en el campo mexicano en la época de la dominación española, que provocó malestar debido al trato degradante a los indios, los cuales formaban un grupo social aislado de privilegios y que lo condenaban a un estado perpetuo de minoría de edad, envilecido en la indigencia, vejado por las demás clases sobre todas sus miserias, los indios estaban ame

(26) MORA, JOSE MARIA LUIS. *Dialéctica Liberal*; primera reimpression, de la primera edición, PRI, México, 1984, p.21

nazados por el hambre.

Las grandes crisis agrarias de carácter cíclico, en que el escaso maíz era acaparado por los hacendados, llegaba a hacer inaccesible, por lo que traía como consecuencia epidemias y hambre, que debastaban regiones enteras. La generación que hiciera e impulsara la independencia en la época de 1780, vivió uno de los desastres, consistentes en la pérdida de las cosechas que dió lugar a muchas muertes.

Con el levantamiento en Dolores, responden al llamado de Hidalgo, los trabajadores, los labradores, los peones de las haciendas y miembros de las comunidades indígenas que se unen a los trabajadores de las ciudades, en una feroz batalla que tiene por objeto que se dicte el primer decreto agrario; la restitución a las comunidades indígenas de las tierras que les pertenecían.

Por otra parte, Morelos suprime las cajas de comunidad, para que los labradores perciban las rentas de sus tierras como suyas propias y amenaza a los europeos con proseguir la guerra, hasta que los labradores sean vistos con humanismo igualitario. En sus Sentimientos a la Nación, proclama la abolición de la esclavitud y da libertad a los trabajadores otorgando la propiedad al campesino sobre su tierra.

LAS PRIMERAS LEYES DE COLONIZACION EN MEXICO.

Estas leyes se dictaron al obtenerse la independencia y la primera se dictó en el año de 1823, la cual se refería a la for mación de la provincia de Tehuantepec, en la cual se disponía que las tierras que comprendían esta provincia se destinaran, una par te a los militares y civiles que hubieran prestado servicios a la causa de la independencia, otra parte, se dedicaría a los capita listas nacionales y extranjeros que radicaran en el país y las restantes a ser repartidas entre los habitantes que carecieran de fincas rústicas.

Otra ley importante, fue la dictada en el año 1830, la cual dispuso que se repartieran tierras a quienes estuvieran dispuestos a radicarse en los lugares deshabitados del país, ya fueran mexi canos o extranjeros, dándoseles facilidades para el traslado y sos tenimiento por un año.

Hacia el año de 1856, siendo presidente Comonfort, se expidió la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, mejor conocida como la Ley Lerdo, misma que incapacitó a las corporaciones civi les y religiosas para poseer y administrar bienes territoriales y que al final de cuentas resultaron directamente afectadas.'27

(27) Decreto de junio de 1856 en: Leyes de Reforma. Empresas Editoriales, Méxi-
co, 1955, p. 35

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DE OCTUBRE 22 DE 1863.

El objetivo fundamental de esta ley decretada por Benito Juárez, en San Luis Potosí, especifica que los terrenos baldíos eran aquellos que no han sido destinados a un uso público por la autoridad facultada por ello, por la ley, ni cedidas a título oneroso o lucrativo a individuos o corporaciones autorizadas para adquirir las. 28

Asimismo, instituía una autorización para que los habitantes del país pudieran adquirir hasta 2500 hectáreas de terrenos baldíos con la única obligación de mantener un habitante por cada 200 hectáreas.

4. ETAPA DEL PORFIRIATO.

Esta etapa conocida como la dictadura porfirista se caracterizó por dar excesivo apoyo a los detentadores, jefes políticos y un pequeño grupo de grandes latifundistas.

El 31 de mayo de 1875, se expidió una ley de colonización que autorizaba al Ejecutivo, a colonizar por medio de contratos beneficiando a empresas particulares, encontrándose el inicio de las compañías deslindadoras, cuya creación influyó en el problema agrario a fines del siglo pasado. Con esta ley las empresas deslindadoras, amortizaron el catorce por ciento de la superficie total del país,

ya que con el amparo y la complicidad del régimen porfirista, mo
nopolizaron y acapararon la tierra de México.

Otra ley importante, es la del 15 de diciembre de 1883, la cual establecía que el ejército, podía nombrar a los ingenieros para llevar a cabo los deslindes de los terrenos y autorizar a las compañías extranjeras, para habilitarlas y que obtuvieran terrenos baldíos. En cambio las compañías, lo tendrían que recompensar con una serie de gastos por llevar a cabo las mediciones, deslindes y fraccionamientos en lotes. 29

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DE 1894.

Esta ley consideró que los terrenos de la Nación, debían divi
dirse en baldíos, demasías y excedentes en cualquier parte del ter
ritorio nacional.

Los gobernantes del siglo XIX, se preocuparon de poblar el te
rritorio nacional, con el establecimiento de las compañías deslin
dadoras y colonizadoras, que en realidad fue un instrumento de la dictadura que consolida el régimen latifundista mexicano, sistemati-
zando el despojo y la injusticia a las comunidades indígenas.

Ahora mencionaré las definiciones de los terrenos baldíos, de

(29) FABILA, MANUEL. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940; la. reimpre-
sión de la 1a. Ed. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México,
Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1981. págs. 183-189

masías, excedencias y nacionales.

BALDIOS.- Son los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad responsable, o no hubiesen sido cedidos a título oneroso o lucrativo a corporaciones o personas físicas.

Por otra parte, la nueva Ley Agraria, en su artículo 157, los define: "Son los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos". Por lo que concluimos que estos terrenos son propiedad exclusiva del Estado.

DEMASIAS.- Los particulares con título primordial, que posean una cantidad mayor de terreno de la que ampara el título, siempre que el terreno excedente se encuentre dentro de los linderos y se confunda con la extensión de terreno titulado. Ese excedente de terreno es la demasía.

EXCEDENCIAS.- Era la porción de terreno poseída por un particular durante veinte años, por una extensión superior a la amparada por el título primordial. Este excedente de terreno debe estar colindando al que ampare el título primordial.

Lo principal y requisito indispensable era la posesión de veinte años de la extensión amparada por el título primordial y la

colindancia con la excedencia, para tener derecho a la misma.

NACIONALES.- Son los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías deslindadoras autorizadas, y que no hayan sido legalmente enajenados.

Encontramos que en el artículo 158 de la Nueva Ley Agraria, establece que son nacionales:

I.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos;

II.- Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Como lo señala el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, la propiedad de las tierras corresponden a la Nación quien tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

El sentido de la propiedad originaria a favor del Estado, es el soporte para su distribución y eficaz regulación, teniendo como destinatarios-beneficiarios a las diferentes capas de la población y en especial a las de escasos recursos económicos.

PLANES AGRARIOS.

PLAN DE SAN LUIS POTOSI.

Este plan está fechado el 5 de octubre de 1910, encontrándose en su contenido, que alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya

que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores, en virtud de que se les despojo de un modo arbitrario.

Francisco I Madero, proclamó este plan, que en su artículo tercero, habló de restitución y, al hacerlo la población campesina, mayoritaria en el país, secundó el movimiento maderista, por que la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

Este plan era inminentemente político y muy poco se ocupó de auspiciar cambios en la estructura jurídica y social de México.

PLAN DE AYALA.

De fecha 28 de noviembre de 1911, su realizador Emiliano Zapata, pudo llevar a cabo distribuciones de tierras conforme al plan. Su contenido era en el sentido de que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados y caciques, serían ocupados por campesinos que tuvieran sus títulos correspondientes, en virtud de que la mayoría de los ciudadanos y de los pueblos no eran más dueños del terreno que pisaban y sufrían la miseria sin poder mejorar sus situación de vida, ya que la tierra se encontraba monopo

lizada en unas cuantas manos. 30

Por las anteriores causas, se expropián previa indemnización, las tierras a fin de que los pueblos y ciudades de México, obtengan ejidos, colonias, campos de siembra y así se mejore el bienestar del pueblo mexicano.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Venustiano Carranza, encomendó a Luis Cabrera, la formulación de un proyecto de ley, el cual se conoce como el decreto del 6 de enero de 1915.

Esta ley ejidal presentó en sus consideraciones, un resumen del problema agrario desde 1856, diciendo que el despojo de tierras comunales, se hizo no sólo por enajenaciones llevadas a efecto por autoridades políticas, sino por concesiones, composiciones o ventas concertadas por los ministros de fomento y hacienda o con pretexto de los deslindes de las compañías extranjeras.

Con esta ley, que va a ser el antecedente inmediato del artículo 27 Constitucional, es importante por que declara nulas las enajenaciones hechas por jefes políticos contra los mandatos de la ley del 25 de junio de 1856, señalando que si los vecinos de un

(30) GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL. Planes Políticos y otros Documentos. impresión facsimilar de la primera edición, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981, págs. 73-83

pueblo quisieran que se les nulificara un reparto hecho con anterioridad, se llevaría a cabo siempre y cuando fueran las dos terceras partes quienes lo solicitaran. 31

LEY AGRARIA VILLISTA.

Francisco Villa dictó en León, Guanajuato, esta ley el 24 de mayo de 1915, no alcanzó a tener fuerza legal, pero resultó interesante, por que se dió el sentir de la gente del norte, que la da ba preferencia a la creación de la pequeña propiedad.

Esta ley consideraba la expropiación de las tierras y aguas para la población. Es indudable que algunas de estas ideas de la ley villista, son incorporadas por el Constituyente de 1917, en el texto original de nuestra Constitución.

5. ORIGEN DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Considero importante destacar en este capítulo, que en el artículo 27 Constitucional, radica la importancia de las bases del Estado Mexicano, ya que es un artículo institucional en el que la Nación es propietaria originaria y por lo tanto, transfiere la posesión y el dominio de la misma para constituir la propiedad privada y la social respectivamente.

(31) Varios. Planes Políticos Revolucionarios; Cfr. la. Edición PRI, México, 1979, págs. 91-96

Este artículo tiene como antecedentes, inmediatos los planes y sobre todo la Ley del 6 de enero de 1915, podemos establecer el desarrollo de éste en las etapas siguientes:

PROYECTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA. 32

A la apertura del Congreso Constituyente don Venustiano Carranza, veía en la expropiación una alternativa para impulsar la pequeña propiedad. Recogía la prohibición Constitucional de negarles capacidad a las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir o administrar bienes raíces.

Por lo que respecta a los ejidos de los pueblos existentes, o bien que se restituyeren o dotaran, se disfrutarían en común para más adelante proceder a su reparto.

Las partes sobresalientes de este artículo se sustentan en que la propiedad privada, cuando se ocupe para un uso público, debe ser expropiada, previa indemnización. Lo relativo a la necesidad o utilidad pública corresponde a la autoridad administrativa, en tanto que a la autoridad judicial se le reserva la fase expropiatoria, y cuando los afectados estén en desacuerdo con las condiciones expropiatorias. Por lo que a esta autoridad le correspondiera fijar el precio del valor expropiado.

{320 Cfr. ROUAIX, PASTOR. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917; la. reimpresión de la primera edición; PRI, México, 1984, pp. 126-128

ANTEPROYECTO DEL LICENCIADO ANDRES MOLINA ENRIQUEZ. 33

La presencia del licenciado Molina Enríquez en el Constituyente de 1917, fue como jurista consultor en la rama agraria, ya que no asistió como legislador considerado por su experiencia como vocal de la Comisión Nacional Agraria. El diputado e ingeniero Pastor Rouaix, le encargó el proyecto del artículo 27, que en si era una tesis jurídica difusa que causó desilusión entre los asistentes.

PROYECTO DEL INGENIERO Y DIPUTADO PASTOR ROUAIX. 34

Desde el inicio del Congreso, el diputado Rouaix, integró un comité de diputados voluntarios para actuar fuera de las comisiones en que estaban asignados, avocado al estudio del artículo 27.

En la exposición de motivos se hace un bosquejo del régimen protector en sus propiedades, al igual que en su organización, la propiedad era restringida.

Hacen un análisis de la propiedad agraria durante la independencia, la que fue sometida a una legislación civil incompleta que pasaba por alto las comunidades, rancherías, pueblos, congregaciones y tribus. Adelante trata lo relativo a la legislación de Baldíos, de la reforma que sirvió para conculcar la propiedad comunal y la

(33) Cfr. Ibid. pp. 129-130

(34) Cfr. Ibid. pp. 131-149

auténtica pequeña propiedad.

Partiendo de la propiedad absoluta del rey, ese mismo derecho pasa a la Nación Mexicana, que tiene el dominio pleno de las tierras y aguas de su territorio y otorga, el dominio directo a los particulares para constituir la propiedad privada, en tanto que las riquezas del subsuelo, como minas y petróleo, la Nación sólo concede el aprovechamiento de esos bienes.

Concluye estableciendo que la propiedad se concibe como:

a) La propiedad privada plena, con dos subdivisiones, la individual y la colectiva; b) propiedad privada restringida, que es la de las corporaciones o comunidades de población, dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad, y c) posesionarios de hecho, que tendrían derecho a la titulación respectiva.

Por otra parte, la Nación quedaba en una posición flexible para fraccionar los latifundios, expropiando y pagando las indemnizaciones correspondientes. También era reconocida la prescripción absoluta por treinta años, siempre que se cubrieran los requisitos de ley. 35

El artículo fue aprobado por unanimidad el día 30 de enero de 1917, quedando de la siguiente forma:

(35) BOJORQUEZ, JUAN DE DIOS. Crónica del Constituyente; la Ed. Editorial Botas, México, 1939, pp. 735-744

ARTICULO 27 CONSTITUCION DE 1917.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que a la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades

particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de los lagos inferiores de formación natural que esten ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamien

to de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo po-

drán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y a
guas;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cual-
quiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para ad
quirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos;
los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al domi-
nio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se
hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fun-
dada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de
la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben
continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asi-
los o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio
que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñan-
za de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio direc-
to de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Fe-
deración o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en
lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por ob-
jeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de
la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto, lícito,
no podrán adquirir más bienes raíces, que los indispensables para su objeto,
inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y adminis-
trar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposi-

ción no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de es
ta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vi
gilancia de corporaciones o instituciones religiosas, y de ministros de los cul
tos o de sus asimilados aunque éstos o aquéllos no estuvieran en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o
administrar fincas rústicas, las sociedades de esta clase que se constituyeren
para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro
fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos única-
mente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimien-
tos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los
Estados, fijarán en cada caso;

V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de institucio-
nes de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y
rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán te
ner en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente nece
sarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás
corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comu-
nal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que
les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la
Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el re
partimiento únicamente de las tierras;

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con diez por ciento. El exceso de valor con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás

corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación, sin que en ningún caso de je de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades admi

nistrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial pa

ra garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES AGRARIAS VIGENTES

1. Artículo 27 Constitucional Vigente
2. Nueva Ley Agraria
3. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
 - A. Tribunal Superior Agrario
 - B. Tribunales Unitarios
4. La Procuraduría Agraria

CAPITULO IV

DISPOSICIONES AGRARIAS VIGENTES.

1. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

En este capítulo veremos que el texto vigente del artículo 27 Constitucional tiene como carácter básico el aspecto social de la propiedad que siendo originario del Estado, éste crea la propiedad privada y pone fuera de la ley a los latifundios, los cuales deben afectarse para dotar de tierras a los núcleos de población que ca rezcan de ellas, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de la conservación de los recursos nacionales.

Los intereses que protege el Estado en el orden económico y social, que responde a objetivos concretos, determinados por la na turaleza de los recursos agropecuarios.

Es de interés social, por que incide en la alimentación y es además un factor de promoción y progreso, ya que regula la activi dad estatal y privada para lograr la habilitación de tierras para los campesinos.

El derecho agrario, se haya profundamente influenciado por la economía, la sociología y la política; en cuanto a su relación con otras disciplinas jurídicas, va a tener estrecho contacto con el derecho civil y el derecho procesal civil, que es materia supleto

ria en el derecho agrario.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional, se da un paso importante a la modernización del campo, este artículo fue reformado el pasado 6 de enero de 1992, a iniciativa del Presidente de la República, quedando de la siguiente manera:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de

ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y

todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes contantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce de la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y de un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces lechos o riberas de los la

gos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podría reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que ocurran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las

concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o geseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas naúti

cas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de los mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización de los Estados extranjeros para

que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Podere Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo

culo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad

pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de

población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o

cualquiera otra autoridad federal, desde el 10. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra, clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando sus superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división,

o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos:

X.- Derogada;

XI.- Derogada;

XII.- Derogada;

XIII.- Derogada;

XIV.- Derogada;

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena ca lidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superfi cie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuan do las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña

de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- Derogada;

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los esta

dos, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia

de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrializa

ción y comercialización, considerándolas de interés público.

Es importante comentar este artículo, ya que la Nación tiene el dominio sobre las tierras y aguas que están dentro de nuestro territorio nacional. Los mexicanos por nacimiento, por naturalización y las sociedades mexicanas, así como los extranjeros, éstos deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dicho bienes y no invocar la protección de sus gobiernos y al faltar a este convenio perderán las mismas en beneficio de la Nación. Son capaces para adquirir el dominio de tierras y aguas o sus accesiones o bien, para obtener concesiones de explotación de minas o aguas que estén sujetas a excepciones concretas.

En el párrafo segundo, establece la explotación como utilidad pública, cuando se realicen obras públicas o de beneficio social y mediante el pago de la correspondiente indemnización.

La propiedad es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de terceros.

Originariamente a la Nación, corresponde la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares. Por lo que hace a las características de la propie

dad de los bienes ejidales y comunales que se conceden a los núcleos de población.

Con las reformas al artículo en mención, se suprime la dotación, es decir, se da por concluido el reparto agrario para revertir el minifundismo.

En materia de aguas, los párrafos quinto y sexto, establecen el régimen fundamental de las aguas propiedad de la Nación que, si bien le pertenecen originariamente, no son susceptibles de constituir propiedad privada, por contar con las ya mencionadas características de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Para la explotación uso y aprovechamiento de estas aguas por los particulares requiere concesión del Ejecutivo Federal, sujeta a determinados requisitos y condiciones, pero si se trata de la generación de energía eléctrica, explotación en materia de petróleo y generación de energía nuclear; corresponde a la Nación.

La Ley Federal de Aguas, reglamentaria en materia de aguas, señala que son también propiedad de la Nación las aguas del subsuelo, las que le correspondan, en virtud de los tratados internacionales y las residuales provenientes del uso de las aguas de propiedad nacional.

El régimen legal aplicable a las aguas propiedad de los parti

culares se contempla en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los estados de la República, en tanto que el alumbramiento, uti lización y establecimiento de zonas vedadas de las aguas del sub suelo, se regulan por la mencionada ley.

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, en la que coexisten derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y derechos y libertades de los demás Estados. El Estado ribereño tiene en la zona derechos de so beranía, para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vi vos de las aguas, el lecho y el subsuelo del mar. La zona económi ca exclusiva se extiende a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Los demás Estados tienen en la zona libertades de navegación y sobrevuelo, tendido de cables y tuberías y otros relativos al mar internacional, permitidos por la Convención de Montego Bay.

El concepto de mar territorial a que se refiere el párrafo quinto se contiene en el artículo 2o. de la Convención de las Na ciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Mon tego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982, ratificada por nue s tro país, señalando que es la "Franja de mar adyacente a las cos

tas orientales e insulares de un Estado, situada más allá de su te
rritorio y de sus aguas marinas interiores, sobre cuyas aguas, sue
lo, subsuelo y espacio aéreo suprayacente ejerce soberanía". Esta
soberanía se encuentra limitada por el derecho de paso inocente de
las embarcaciones extranjeras. Actualmente, la anchura del mar te
rritorial está fijada en 12 millas náuticas, tanto por la Conven-
ción ya mencionada; como por el artículo 18 Fracción II, de la Ley
General de Bienes Nacionales.

Encontramos que en la fracción octava, la aplicación de las
nulidades en materia agraria, han servido de fundamento a los ju
icios reivindicatorios a favor de pueblos desposeídos, por diferen
tes leyes y de esta manera permitiendo el artículo 27 Constitucio
nal concederles la restitución de ejidos.

En los artículos transitorios del Decreto del 6 de enero de
1992, se establece: En tanto no se modifique la legislación regla-
mentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus dispo
siciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias
competentes y a la organización interna de los ejidos y comunida
des, siempre que no se opongan a lo establecido en el Decreto.

La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo
Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades
competentes continuarán desahogando los asuntos que se encuentren

actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Además de la Procuraduría Agraria, la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, establece la institución de tribunales para la administración de justicia agraria, la ley incluye un importante título sobre justicia, con criterios generales y procedimientos para emplazamiento, juicios, sentencias y revisiones.

Al estar en estado de resolución los expedientes, serán turnados a los tribunales agrarios, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. Asimismo, los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, quien los turnará a los tribunales unitarios de acuerdo con su competencia territorial.

Ahora bien, existirán 34 tribunales unitarios en toda la República Mexicana, en igual número de distritos. Asimismo, la Procuraduría Agraria, se dividirá en delegaciones en todo el país, mismas que actualmente no se determinan.³⁶

(36) Supra págs. 124 y 140

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Al entrar en vigencia la nueva Ley Agraria, se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida, así como la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el fideicomiso de Riesgo Compartido.

En materia agraria, tienen vigencia las siguientes leyes:

El artículo 27 Constitucional, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Código Civil para el Distrito Federal, Ley de Amparo, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Expropiación, Ley Federal de Aguas, Ley Agraria, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles y Código de Procedimientos Civiles.

2. NUEVA LEY AGRARIA.

La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

Será importante la participación de los gobiernos de las enti

dades federativas y de los municipios, quienes promoverán junto con el Ejecutivo Federal el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formularán programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objeto, las instituciones responsables y los plazos de ejecución para el desarrollo integral del campo mexicano.

Buscarán además, fomentar entre ejidatarios y comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí, promover la investigación científica y técnica, para opoyar la capacitación organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales.

LOS EJIDOS.

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personali

dad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que se les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente; los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.

La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, Los ejidos colectivos ya constituidos o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante la resolución de asamblea.

EJIDATARIOS Y AVECINDADOS.

Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales y les corresponde el uso y disfrute de sus parcelas, los derechos del reglamento interno, además tierras ejidales y que legalmente les correspondan.

Para adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; y

II.- Ser avecindado del ejido, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

La calidad de ejidatario se acredita:

I.- Con la certificación de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III.- Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

El ejidatario tiene facultad de designar a su sucesor, por lo que formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme el cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona. La

lista de sucesión deberá depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Cuando no haga la designación de sucesores, los derechos agrarios se transmitirán en el orden ya señalado en el anterior párrafo.

Si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

La calidad de ejidatario se pierde;

I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comu
nes;

II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán
cedidos en favor del núcleo de población;

III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra per
sona adquiriera sus derechos.

ORGANOS DEL EJIDO.

Son órganos del ejido:

I.- La Asamblea;

II.- El Comisariado Ejidal; y

III.- El Consejo de Vigilancia.

El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que partici
pan todos los ejidatarios. El comisariado ejidal llevará un libro
de registro en el que se asentará los nombres y datos básicos de
identificación de los ejidatarios. La asamblea revisará los asien
tos que el comisariado realice.

La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o
con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su
costumbre y se tratarán los siguientes asuntos:

I.- Formulación y modificación del reglamento interno;

II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como de sus aportaciones;

III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad;

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso

común así como su régimen de explotación;

XI.- División del ejido o fusión con otro ejidos;

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictámen de la Procuraduría Agraria solicitada por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

La asamblea podrá ser convocada por el mismo comisariado o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Dicha asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. La convocatoria deberá ex

pedirse con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados, hasta el día de la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplierán las mayorías de asistencia requeridas para su válidez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios.

Cuando se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios, además deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público.

Al reunirse por segunda convocatoria o ulterior, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea en que se co

nozcan los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del cita do artículo, la que quedará instalada únicamente cuando se reuna la mitad más uno de los ejidatarios.

Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por ma yoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bas tará una carta poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados, en caso de que el ejidatario man dante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos. En el caso de asambleas que se reúnan para tratar asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de ésta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que se rá firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda ha cerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde está escrito su nombre.

En caso de inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos

asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo pro
testa haciendo constar el hecho.

Cuando en la asamblea se discutan los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del ya citado artículo, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el repre
sentante de la Procuraduría Agraria que asista a la misma e inscri
ta en el Registro Agrario Nacional.

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, representante y gestor administra
tivo del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Con
tará con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIADO.

I.- Representar el núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de adminis
tración y pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así

como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Estarán incapacitados los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

El consejo de vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.

I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II.- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III.- Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia, se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al terminar su período el comisariado ejidal no se han ce

lebrado elecciones sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento de la asamblea o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

En cada ejido podrá constituirse una junta de pobladores, se determinará en el reglamento que al efecto elaboren sus miembros. Además incluirá las comisiones que juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS DE POBLADORES.

I.- Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II.- Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

III.- Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV.- Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regulación; y

V.- Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

TIERRAS EJIDALES.

Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas a esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en :

I.- Tierras para el asentamiento humano;

II.- Tierras de uso común; y

III.- Tierras parceladas.

Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato

de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal; o por los ejidatarios titulares, de tierra de uso común o parceladas. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años prorrogables.

El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas. Esta garantía sólo podrá otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por un plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse el Registro Agrario Nacional.

Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará en su caso los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia.

Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano no se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional para que este expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o denuncia ante el Ministerio Público por despojo interrumpirá el plazo, hasta que se dicte resolución definitiva.

Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios.

Los aguajes dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común, y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

La asamblea podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de ejidatarios.

El Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en este expedirá los certificados de derechos co munes, o ambos según sea el caso en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el represen tante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

A partir de la asignación de parcelas, corresponderá a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas.

El ejidatario es libre de dar en usufructo su parcela, se pue de considerar, que podrá celebrar contrato de arrendamiento, alqui larla, asociarse con otros ejidatarios, formar uniones o asociacio nes de tipo mercantil.

Con la seguridad que es el dueño de hecho y por derecho de su parcela, con las reformas al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria, queda protegido tanto en sus derechos de ejidatario, como en la posesión de su tierra.

TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO.

Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes. Además dichos títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

En cada ejido la asamblea resolverá el deslinde de las superficies que considere par el establecimiento de la parcela escolar, la que destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos del ejido tanto humanos como materiales.

Por otra parte, también podrá reservar una extensión, para el establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales

aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas al servicio y protección de la mujer campesina.

En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro. Esta unidad será administrada por un comité, cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

Las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están formuladas por aquellas tierras que no hubieren sido reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo algunos casos cuando las sociedades mercantiles o civiles participen en el ejido a los ejidatarios.

Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales, protegidas, incluyendo las zonas de

preservación ecológica de los centros de población.

La protección del medio ambiente y de las áreas ecológicas, es importante para la preservación de los recursos naturales. Co rresponde a los ejidatarios, comuneros, y pequeños propietarios, así como a la ciudadanía en general, mejorar el habitat en que vi vimos, es así, como una preocupación constante, es la conservación de la vida humana, vegetal y animal en nuestro país.

Al respecto el gobierno mexicano ha hecho más rígidas las le yes, para buscar un mejor aprovechamiento urbano y un equilibrio ecológico, a través de las leyes de Asentamientos Humanos, Equili brio Ecológico y Protección del Ambiente.

TIERRAS PARCELADAS.

El ejidatario puede aprovechar directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparc ría, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro ju rídico no prohibido por la ley, como ya lo he comentado en el tema de tierras ejidales.

Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere la ley, bas tará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y

la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante en ese orden, gozará del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o de derechos que se enajenan.

A personas ajenas al núcleo de población de parcelas, la pri

mera enajenación, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de preferencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Es importante destacar que en la primera enajenación de parcelas las quienes hayan adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden gozarán del derecho del tanto y tendrán 30 días para ejercer ese derecho a partir de la notificación. Si la notificación no se realiza, la venta podrá ser nula.

CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS.

bastará que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución; que cada individuo aporte una superficie de tierra; que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Cubriendo los requisitos anteriores, quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por esta ley para las tierras ejidales.

EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II.- Realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III.- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y el turismo;

IV.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. El decreto, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

La utilidad pública es única y es una atribución del Estado, que lo obliga a evaluar los beneficios superiores de la colectividad, y en especial de amplios grupos sociales desprotegidos, contra el interés de los particulares. Siendo responsabilidad del Estado decidir y contribuir a la solución de las necesidades sociales, si en el lapso de cinco años los bienes no fueron destinados a satisfacer las necesidades agrarias que fundaron la declaratoria de expropiación, regresarán a sus antiguos dueños.

LAS COMUNIDADES.

El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deri
va de los siguientes procedimientos:

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades
despojadas de su propiedad;

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes
guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de
posesión y propiedad comunal;

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes guar
dan el estado comunal cuando exista litigio u oposicion de parte
interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV.- El procedimiento de ejido a comunidad.

Los ejidos pueden convertirse a comunidad, esto será por
acuerdo de los ejidatarios, quienes quedan en libertad de hacerlo
y determinarán el uso de sus tierras, su división en distintas
porciones según diversas finalidades y la organización para el
aprovechamiento de sus bienes, siempre y cuando no existan ejida-
tarios inconformes y sea registrado el cambio en el Registro Agra
rio Nacional.

Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán
ser protegidas por las autoridades.

Recordemos que desde la colonia, los indígenas eran la clase más desprotegida y marginada, con la nueva Ley Agraria, se busca, que estos grupos sean protegidos, tanto por la propia ley, como por la Procuraduría Agraria.

Esta protección será en sus derechos como persona y en su de recho como poseedores de sus tierras. Cabe hacer mención que el derecho agrario es un derecho social, por que protege los derechos de las clases más desválidas, social y económicamente.

SOCIEDADES RURALES.

Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión tendrá personalidad jurídica, siempre y cuando se otorge ante fedatario público y se encuentre inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualu

quier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros avecindados y pequeños productores.

Las empresas mencionadas podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente:

Denominación, domicilio y duración; objetivos, capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicios y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes y tendrán

la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

El consejo de vigilancia nombrado por la asamblea general, es tará integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propie tarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los consejos de adminis tración y de vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatu tos de la unión.

Las asociaciones rurales de interés colectivo, podrán consti tuirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunida des, unión de ejido o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, natura les, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y Regis tros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Los productores rurales podrán constituir sociedades de pro-

ducción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse en un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas sociedades en que a cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria, las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La creación de las sociedades de producción rural, ya sea de régimen de responsabilidad limitada o ilimitada o suplementada, constituye un avance en la organización de los productores rurales se busca el aprovechamiento íntegro de los recursos humanos y materiales. Además se da la creación de nuevas formas de sociedades,

por lo cual deberá realizarse una nueva ley de sociedades mercantiles.

Considero que estas sociedades podrán ser un factor importante en la solución de problemas de producción de alimentos y la solución al desempleo que se genera en el campo mexicano.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES.

Se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Lo anterior, se establece en el párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Por lo que para los efectos de esta ley, se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano; caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal y árboles frutales.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos. Lo anterior se encuentra, establecido en el artículo 117 de la ley.

Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Pequeña propiedad ganadera, se considera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad.

REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondien

tes a la propiedad de sociedades.

El Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Además, llevará clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales; clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase de uso, registrar ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Llevará el control de los planos de los ejidos y comunidades, pequeña propiedad, de los comisariados ejidales y consejos de vigilancia del país.

Cabe destacar que es público por que cualquier persona que lo solicite podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Otra modalidad, es que los fedatarios públicos y los registros públicos de la propiedad de la República, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional, cuando existan cambios en la propie

dad ejidal, comunal, pequeña propiedad y de las sociedades mercantiles.

SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES.

Las disposiciones del artículo 125 son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Todas las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos y forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo.

Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos indi

viduos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre las tierras ejidales, así como los censos ejidales; disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalen a una superficie igual a veinticinco veces la propiedad privada.

En el Registro Agrario Nacional, se inscribirán las acciones con que cuenten las sociedades mercantiles o civiles, propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Esto sería con el fin de llevar un control estricto y de esta forma evitar el latifundismo.

TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES.

Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han sido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Son nacionales: los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este título; y los terrenos que recobre la Nación,

por virtud de nulidad de los títulos que respecto a ellos se hubieren otorgado.

Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

La Secretaría de la Reforma Agraria, estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Dependencia.

Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

La ley hace mención que existirá un Comité de Valuación que en coordinación con la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinarán el valor comercial de los terrenos, dando prioridad a quienes los hayan trabajado y se les dará preferencia a los nacionales y no a los extranjeros.

JUSTICIA AGRARIA.

Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de

la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos in dígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier esta do del procedimiento agrario, se percate de que el litigio no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo ac tuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompe tente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Si el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá en su caso, la competencia.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el tribunal la formulará por escrito

en forma breve y concisa.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que llevará a cabo en un plazo no menor de cinco días ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más cuando por circunstancias de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación se haga difícil el acceso de los interesados al tribunal.

El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II.- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

El acuse de recibo se firmará por la persona con quien se

practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Si al iniciarse la audiencia no estuvieran presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento, y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones.

En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Recordemos que la caducidad es la pérdida de un derecho, acción o facultad por haber expirado el plazo fijado por la ley para su ejercicio. La ley menciona un plazo de cuatro meses improrrogables para que opere la caducidad por la inactividad procesal o la falta de promoción del actor.

Es importante destacar, que al no existir interés jurídico por parte del actor, el demandado podrá disponer de los terrenos o terreno en conflicto, en virtud de que se entiende que tendrá ple no derecho en disponer libremente de los terrenos, o terreno pa ra su beneficio y uso particular.

Por lo tanto, podemos considerar que el demandado, podrá rea lizar los trámites respectivos, para que dichos terrenos queden re gistrados a nombre de él en el Registro Agrario Nacional, puesto que no existe controversia al respecto, cubriendo los requisitos que establece la ley.

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera ins tancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras, susci tadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios pequeños

propietarios o sociedades mercantiles; o

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la rest
itución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades
en materia agraria.

La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronun
ciado la resolución recurrida dentro del término de diez días pos
teriores a la notificación de la resolución. Para su interpo
sición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Si el recurso es presentado en tiempo, el tribunal lo admiti
rá en un plazo de tres días y dará vista a las partes interesa
das para que en un término de cinco días expresen lo que a su in
terés convenga. Posteriormente remitirá el expediente, el origi
nal del escrito de agravios, y la promoción de los terceros inter
sados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definiti
va, en un término de diez días contados a partir de la fecha de
recepción.

Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios
o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de ampa
ro ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratán
dose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su

naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

La estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que reglamentado en el párrafo final de la fracción II del artículo 107 Constitucional, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.

3. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

En la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, se establece que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales cualquiera que se el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia

agraria.

En la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se establece que son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

La ley en mención señala que los tribunales agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

A. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Se integra por cinco magistrados supernumerarios, uno de los cuales lo precidirá el Tribunal Superior, tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrán magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el reglamento para los tribunales unitarios, que veremos más adelante.

El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio tribunal, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

En sus ausencias, el Presidente del Tribunal Superior será suplido por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo. Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

En el acuerdo publicado por el Tribunal Superior Agrario, el día 16 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación. Se crean 34 distritos para el ejercicio de la justicia agraria, conforme a la competencia material y territorial atribuida a los tribunales unitarios por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En lo previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente se requere

rirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá, voto de calidad en caso de empate.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley, establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezcan; conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores; determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo; fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribuna-

les unitarios, nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, el magistrado que se encuentren adscritos; aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos; conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinarse alguna responsabilidad; aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y las demás atribuciones que le confieran estas y otras leyes.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO.

Conocerá: del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras de uno o varios núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras; del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios

de nulidad contra resoluciones emitidas por las autoridades agrarias; de conflictos de competencia entre los tribunales unitarios; establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias; de los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios; conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y de los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instituir el procesamiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del tribunal, ya sea de oficio o a petición del Procurador Agrario.

COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior; autorizar en unión del secretario general de

acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio tribunal; turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del tribunal cuando estime necesario oír su parecer para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de la resolución que deberá ser discutido por el tribunal; dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos los urgentes que fueren necesarios, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales; comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior; designar secretarios auxiliares de la presidencia; llevar la representación del Tribunal Superior, comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento; formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios; nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley; llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente secretaría general de acuerdos; y las demás que le asigne el reglamento interior del tribunal.

REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.

Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación; ser licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación; comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

DESIGNACION DE MAGISTRADOS.

Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.

Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimientos que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Los magistrados rendirán sus protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si incluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Unicamente serán removidos los magistrados en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme el procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

B. LOS TRIBUNALES UNITARIOS.

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere el artículo 18 de la ley orgánica.

Son competentes dichos tribunales para conocer; de las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades; de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales; del reconocimiento del régimen comunal; de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho

o determinen la existencia de una obligación; de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 Constitucional, en materia agraria, así como los resultantes de actas o contratos que contravengan las leyes agrarias; de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjucios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas; de los negocios de jurisdicción voluntaria, en materia agraria; y de los demás asuntos que determinen las leyes.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

Atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reci

ban; autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos, y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten; asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fé pública; asistir a las diligencias de pruebas que se deban dar a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente, cuidar de los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito; guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley; formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo; proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de las oficinas; devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley, notificar en el tribunal personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera; ordenar y vigilar que se despache sin demo

ra los asuntos y correspondencia del tribunal, sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.

Los requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del tribunal Superior Agrario, deberá reunir los mismos para ser magistrado que señala el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

LOS ACTUARIOS.

Deberán tener título de licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente.

OBLIGACIONES DE LOS ACTUARIOS.

Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales, devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; llevar el libro en que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

LOS PERITOS.

Estarán obligados a rendir dictámen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas ya mencionadas; tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados ya señalados; haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge y sus parientes en los grados de parentesco en mención; en contra de alguno de los interesados, tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados, en juicio contra alguno de los interesados, o no

haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto; haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados ya señalados, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados ya vistos, seguir algún negocio en que sea juez, arbitro o arbitrador alguno de los interesados; asistir durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; tener promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; ser acreedor, deudor, socio arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido; ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; y haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, pe

rito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto, de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente al asunto en favor o en contra de alguno de los interesados".

Los magistrados y secretarios de acuerdo no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo 27 de la ley, debiendo expresar aquel en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario, si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Los magistrados, secretario de acuerdos y actuario estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto las de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores

públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

En cuanto a las sanciones por faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.

Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste se encuentre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los tribunales unitarios de acuerdo con su competencia territorial. Lo anterior lo señala el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Agrario.

4. LA PROCURADURIA AGRARIA.

Es un organismo descentralizado de la Administración Pública

Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado con la Secretaría de la Reforma Agraria.

Tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la ley y su reglamento respectivo, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos legales que confiere la ley.

ATRIBUCIONES.

Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere la ley, en asuntos y ante autoridades agrarias, asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere la ley en mención, en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley; promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas mencionadas, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria; prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes; estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo; denunciar el incumplimiento de las

obligaciones o responsabilidad de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria; ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos; investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente; asesorar y representar, en su caso, a las personas ya mencionadas, en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda; denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia y las demás que esta ley, su reglamento y otras leyes le señalen.

La Procuraduría Agraria tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

El pasado 30 de marzo de 1992, salió publicado en el Diario

Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y en su artículo tercero transitorio establece que:

"Las Delegaciones de la Procuraduría Agraria se instalarán e iniciarán su funcionamiento dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento".

Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales. Serán coadyuvantes de la Procuraduría las autoridades federales, estatales y municipales y las organizaciones sociales agrarias en el ejercicio de sus atribuciones.

INTEGRACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

Estará presidida por un procurador, por los subprocuradores, sustitutos del procurador en el orden que establece el reglamento interior, por un secretario general y por un cuerpo de servicios periciales, así como por las demás unidades, técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCURADOR AGRARIO.

Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corpo

ral.

ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR AGRARIO.

Actuar como representante legal de la Procuraduría, dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría; nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado; crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría, expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la desconcentración territorial, administrativa y funcional de la dependencia, hacer la propuesta del presupuesto de la institución; delegar sus facultades en los servidores públicos su balternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale; y las demás que señale la ley, su reglamento y otras leyes le señalen.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS SUBPROCURADORES.

Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en Derecho y una práctica profesional también de dos años; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Los subprocuradores y el secretario general de la Procuradu

ría también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

Es de considerarse, que los subprocuradores, serán los responsables de la defensa y asesoría a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros, para protegerlos en sus derechos y en la posesión de sus tierras.

Lo anterior, por que uno de los requisitos es la experiencia, y el título de licenciado en Derecho, para tener un conocimiento más amplio de las leyes y procedimientos en materia agraria, ya que ejercerán una función de servicio social, hacia las clases más desprotegidas como son los trabajadores del campo.

Con esto estará garantizada la posesión legítima a los verdaderos campesinos, de las tierras o parcelas que les corresponden conforme a las leyes de hecho y por derecho.

Quisiera señalar, que en los requisitos para ser Procurador Agrario, no se señala el requisito de ser licenciado en Derecho, queda abierta la posibilidad para que la persona que tenga otra profesión o que no la tenga podrá ser nombrado Procurador Agrario.

Sería importante que quien ocupara el cargo de Procurador, es tuviera enterado y conociera los problemas y las leyes del agro me

xicano.

Al Secretario General, corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la Institución, de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador Agrario.

El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia Institución.

Destacar la función de servicio social que desempeñara la Procuraduría Agraria, así como los servidores públicos que la integran, el conocimiento de sus atribuciones, requisitos que deben reunir quienes están al frente de esta Institución y sobre todo lo más importante, la asesoría y defensa de los derechos e intereses de quienes integran el sector agrario, que son las clases más protegidas del país

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Para una mejor comprensión del artículo 27 Constitucional, es conveniente tener en cuenta el concepto de ejido, ya que es una persona moral o colectiva; esa persona ha recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución agraria.

La reforma representa un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural ha tenido desde hace años en relación con el resto de la economía. Ahora se busca modernizar el agro y se da seguridad jurídica al campesino en la tenencia y posesión de su tierra.

SEGUNDA: El propósito de la Ley, es la justicia social y libertad efectiva, por la vía del empleo, la producción, la capacitación y el reparto equitativo de los beneficios. También lo es restituir al campesino la libertad para decidir, en condiciones adecuadas, el destino de su parcela. Ya que cancela la tutela paternalista y le da libertad a los campesinos para tomar decisiones que con sus familias los conduzcan a mejores estadios de bienestar y calidad de vida.

TERCERA: Con el fin de proteger al ejido se eleva a rango Constitucional las formas históricas de propiedad de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, dándoseles seguridad jurídica a las tres formas.

Como queda establecido en las fracciones VII y del artículo 27 Constitucional.

CUARTA: Concluye el reparto agrario, en virtud de que la población ha crecido y la tierra no.

Ahora se buscará resolver los problemas de la tenencia de la tierra, mediante los juicios que se llevarán en los tribunales agrarios.

No se puede confundir que la constitución de nuevos ejidos, es la búsqueda de nuevos conflictos o nuevas tierras, al respecto el artículo 90 de la Ley Agraria es claro, por que establece que un grupo de 20 o más individuos participen en la formación del ejido quienes aportarán una superficie de tierra, deberán contar con su reglamento interior, se inscribirá en escritura pública y en el Registro Agrario Nacional.

QUINTA: Se combate al latifundismo, para que desaparezca y la ley mantiene los límites actuales a la pequeña propiedad,

exige fijar límites actuales de extensión a las soci
dades, que impidan concentraciones individuales en
vastas extensiones de tierra.

SEXTA: Con la creación de los tribunales agrarios, se
establece la rapidez jurídica para resolver rezagos
agrarios.

En el artículo 3o. transitorio del decreto de re
forma al artículo 27 Constitucional, establece que la
Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consulti-
vo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las de-
más autoridades competentes, continuarán desahogando,
los asuntos que se encuentren actualmente en trámite
en materia de ampliación o dotación de tierras, bos
ques y aguas; creación de nuevos centros de población
y restitución, reconocimiento y titulación de bienes
comunales.

SEPTIMA: Nace una nueva figura que son los avecindados, y
que la ley define como aquellos mexicanos mayores de
edad, que han residido por un año o más en las tierras
del núcleo de población ejidal y que han sido recono-
cidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal
agrario competente y gozan de los derechos de la ley.

Tienen los mismos derechos que los ejidatarios.

OCTAVA:

El artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado el 30 de marzo de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, señala que las delegaciones de la Procuraduría, se instalarán e iniciarán funciones dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del reglamento. Existe una incongruencia, por que los tribunales unitarios y el Tribunal Superior Agrario, ya se encuentran funcionando en los estados del país y la Procuraduría funciona, pero únicamente en el Distrito Federal, ya que sus delegaciones, aun no se han constituido, ocasionando que los campesinos tengan la necesidad de desplazarse a la capital del país para ser asesorados en sus demandas.

Para resolver este problema propongo dos alternativas:

a) Instalación a la brevedad posible las delegaciones.

b) Enviar a un representante provisional de esta Institución en cada Estado del país.

NOVENA:

El campesino actual al poder vender sus parcelas

tendrá dos opciones:

a) Emigrar a las grandes ciudades buscando fuentes de trabajo, ocasionando graves problemas poblacionales.

b) Ser considerado como peón acasillado en la hacienda o sociedad mercantil que requiera de sus servicios.

PROPUESTAS

P R O P U E S T A S

PRIMERA: Queda la duda de ¿quién cubrirá los honorarios del fedatario público? en las asambleas a que hace referencia el artículo 23, fracciones VII a XIV de la Ley.

Considero que deberán revisarse los artículo 23 y 28 de la Ley Agraria, por que existen ejidos que no cuentan con recursos y otros que si, para cubrir los honorarios del fedatario público.

Por lo anterior, la propuesta concreta sería que un representante del Tribunal Superior Agrario o de los tribunales unitarios, otro de la Procuraduría Agraria y las autoridades ejidales dieran fe de las asambleas.

SEGUNDA: En el campo se necesita una capitalización profunda y sostenida para poder crecer, generar empleos, dar bienestar. Existen muchas formas de asociación y en la práctica ya se dan, por lo que buscarán hacer más productivo el campo.

Habrá más crédito, más inversión en el campo al terminar con el temor de afectación permanente. Para

aprovechar esta oportunidad, se propone que se permitan las sociedades mercantiles, quienes también tratarán de modernizar el agro. Por que tendrán la oportunidad histórica de sacar al campo mexicano del marasmo en que se encontraba inmerso.

Por otra parte, en los ejidos se promoverá que funcionen las asociaciones entre ejidatarios y particulares. El compromiso del Estado será la canalización de recursos frescos y crecientes al ejido, y a sus distintas asociaciones.

TERCERA:

Para evitar que los campesinos emigren a las ciudades y que sean considerados como desempleados o subempleados, es necesario realizar los siguientes estudios por cada Estado de la República:

a) Realizar un censo de campesinos que legalmente se encuentren reconocidos sus derechos y los que aun no están reconocidos pero, tienen la posesión de sus tierras.

b) Elaborar a ciencia cierta la superficie con que cuentan de tierras para cultivar, así como el clima de la región y si es de temporal o de riego.

c) Estudios técnicos de qué es lo que se puede

sembrar y asesorarlos en el cultivo.

d) Créditos necesarios para la obtención de semi las, fertilizantes, insecticidas y refacciones. Así, como los utensilios que requieran para el mantenimien to de su maquinaria.

e) Coordinación y comunicación permanente entre los órganos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. Así como las organizaciones campesinas, para buscar una verdadera modernización tanto del campo, como del Derecho Agrario.

Lo que se pretende es buscar una nueva forma de vida del campesino y su familia, con estudios previos de la situación real en que viven los trabajadores y sus familias en el campo, es importante elaborar los programas y planes respectivos, para apoyarlos en sus actividades.

Así se evitaría la emigración a las ciudades den samente pobladas y sin ninguna oportunidad de progreso para la gente del campo.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BOJORQUEZ, JUAN DE DIOS
Crónica del Constituyente
la, Edición
Editorial, Botas
México, 1944.
- 2.- CAJICA, JOSE MA. JR.
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial, Cajica
México, 1944.
- 3.- CHAVEZ PADRON, MARTHA
El Derecho Agrario Mexicano
10a. Edición
Editorial, Porrúa
México, 1991.
- 4.- CLAVIJERO J., FRANCISCO
Historia Antigua de México
y su Conquista
Editorial, Imprenta Lara
Tomo I
México, 1844.
- 5.- CARRERA, RODOLFO RICARDO
Derecho Agrario, Reforma y
Desarrollo Económico
Editorial, Desarrollo
Buenos, Aires, Arg. 1975.
- 6.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO
Introducción al Estudio del Derecho
6a. Edición
Editorial, Porrúa
México, 1955.

- 7.- GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO
Historia de la Tenencia y Explotación
del Campo en México
1a. Edición
Tomo I
Secretaría de la Reforma Agraria,
Centro de Estudios del Agrarismo
en México
México, 1981.

- 8.- GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL
Planes Políticos y Otros Documentos,
Impresión facsimilar de la primera edición
Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de
Estudios Históricos del Agrarismo en México,
México, 1981.

- 9.- LEMUS GARCIA, RAUL
Derecho Agrario Mexicano
1a. Edición
Editorial, LIMSA
México, 1975.

- 10.- LUNA ARROYO, ANTONIO
Derecho Agrario Mexicano
1a. Edición
Editorial, Porrúa
México, 1975.

- 11.- MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON
Derecho Agrario
Editorial, Harla
México, 1987.

- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO
Introducción al Estudio del Derecho Agrario
4a. Edición
Editorial, Porrúa
México, 1981.

- 13.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO
El Problema Agrario en México
Editorial, Porrúa
México, 1954.

- 14.- MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES
Los Grandes Problemas Nacionales
4a. Edición
Editorial, ERA
México, 1983.

- 15.- MORA, JOSE MARIA LUIS
Dialéctica Liberal
1a. Edición, Primera Reimpresión
PRI
México, 1984.

- 16.- ROMERO VARGAS ITURBIDE, IGNACIO
Los Gobiernos Socialistas de Anáhuac
1a. Edición
Editorial, Romero Vargas
México, 1978.

- 17.- ROUAIX, PASTOR
Génesis de los Artículos 27 y 123
de la Constitución Política de 1917
1a. Reimpresión de la Primera Edición
PRI
México, 1984.

- 18.- SILVA HERZOG, JESUS
La Cuestión de la Tierra 1910-1917
1a. Edición Reimpresión de la Primera
Secretaría de la Reforma Agraria,
Centro de Estudios Históricos del
Agrarismo en México
México, 1981.

- 19.- VALLE ESPINOZA, EDUARDO
El Nuevo Artículo 27 Constitucional.
Cuestiones Agrarias de Venustiano
Carranza a Carlos Salinas
Editorial, Nuestra
México, 1992.
- 20.- VARIOS
Planes Políticos Revolucionarios
1a. Edición
PRI
México, 1979.
- 21.- VIVANCO C. ANTONIO
Teoría del Derecho Agrario
Tomo I
1a. Edición
Librería Jurídica
Argentina, 1967.

H E M E R O T E C A

Diario Oficial de la Federación
Enero 6 de 1992.

Diario Oficial de la Federación
Febrero 26 de 1992.

Diario Oficial de la Federación
Marzo 30 de 1992.

Diario Oficial de la Federación
Junio 16 de 1992.

LEGISLACION COMENTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Agraria

Ley Federal de la Reforma Agraria

Ley Federal de Aguas

Código Civil para el Distrito Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Leyes de Indias
(Recopilación de los Reynos de Indias
Editorial Gráfica Ultra,
Madrid, 1943).

D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S

Diccionario de la Lengua Española

2a. Edición

Editorial, Sopena

Barcelona, España 1989.

Enciclopedia Salvat-Diccionario

Tomos 1, 3 y 12

Editorial, Salvat Mexicana

México, 1983.